

CONVENIO LABORAL REPUBLICA DE CHILE Y ARGENTINA

Identificación de la Norma : DTO-684

Fecha de Publicación : 04.08.1994

Fecha de Promulgación : 12.05.1994

Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PROMULGA EL ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO LABORAL, SUSCRITO CON ARGENTINA

Núm. 684.- Santiago, 12 de Mayo de 1994.-

Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 20 de noviembre de 1972 se suscribió entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Argentina el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Laboral.

Que dicho acuerdo fue adoptado en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado Convenio Laboral, suscrito el 17 de octubre de 1971 y publicado en el Diario Oficial de 31 de mayo de 1972.

Decreto:

Artículo único: Apruébase el Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Laboral, suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Argentina el 20 de noviembre de 1972; cúmplase y llévase a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-

Carlos Figueroa Serrano, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- Raúl Orellana Ramírez, Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO LABORAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE CHILE Y ARGENTINA, SUSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 1971.

De conformidad con el artículo 19 del Convenio Laboral entre las Repúblicas de Chile y Argentina, suscrito el 17 de octubre de 1971, denominado a continuación "Convenio", las autoridades competentes de los dos Estados contratantes, esto es: Por la REPUBLICA DE CHILE: Su Excelencia el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social don Luis Figueroa M.

Por la REPUBLICA ARGENTINA: Su Excelencia el señor Ministro de Trabajo don Rubens Guillermo San Sebastián han acordado las disposiciones reglamentarias siguientes, para una mejor aplicación del "Convenio".

TITULO I

De los Trabajadores de Temporada

Artículo 1°.- (corresponde al artículo 2° del "Convenio")

Para los efectos de la aplicación del "Convenio" se entiende por trabajadores no calificados aquellos que no posean ninguna clase de especialización para la labor expresada en su contrato; y por tareas estacionales aquellas que, dependiendo de factores ya sea climáticos u otros, que determinen una periodicidad, se lleven acabo en lapsos no mayores del término que indica el "Convenio".

Artículo 2°.- (corresponde al artículo 3° del "Convenio")

Los documentos de identidad, la copia del contrato de trabajo o de enganche y el certificado de antecedentes o buena conducta, deberán ser presentados ante la autoridad migratoria del país receptor. Cumplido estos requisitos, se procederá al otorgamiento de la "tarjeta de trabajador de temporada" conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del "Convenio" y Protocolo Complementario del 5 de abril de 1972.

La exigencia de la visa establecida por el decreto de fecha 24 de julio de 1918 de la República Argentina para el certificado de antecedentes o buena conducta no se aplicará a los efectos del presente acuerdo.

Artículo 3°.- (corresponde al artículo 5° del "Convenio")

Si se produjere la rescisión laboral antes del vencimiento del plazo establecido en el contrato de trabajo o enganche, todos los gastos inherentes al reintegro del trabajador al país de origen estarán a cargo del empleador si la rescisión fuere imputable a éste.

Artículo 4°.- (corresponde al artículo 6° del "Convenio")

En caso de extravió de la "tarjeta de trabajador de temporada" el interesado no será considerado como residente ilegal siempre que se ajuste de inmediato al procedimiento indicado en las disposiciones del país receptor, vinculadas a la pérdida de documentos de identidad.

En consecuencia, producido el extravío, el interesado solicitará de su empleador un certificado en el que consten las condiciones de su contrato de trabajo o de enganche, en cuanto a sus datos personales, plazo actividad y lugar de labor, obtenido el cual se presentará a la autoridad policial del lugar denunciado la pérdida de la "tarjeta de trabajador de temporada", cuya autoridad dará a su vez un certificado o constancia de la denuncia. Cumplidos esos requisitos, la autoridad competente del lugar otorgará un duplicado de

aquella tarjeta.

Artículo 5°.- (corresponde al artículo 7° del "Convenio")

Cuando a criterio de la autoridad laboral competente se produzcan los casos de exceso de mano de obra a que se refiere el Artículo 7° del "Convenio", el país receptor comunicará la suspensión en forma oficial a la autoridad pertinente de la otra Parte Contratante, con la indicación expresa de la región y/o actividad en que se suspende la aplicación del "Convenio", con una antelación de sesenta (60) días a la fecha de suspensión. Al mismo tiempo cada signataria hará la publicidad pertinente respecto a la otra parte, a fin de ponerla en conocimiento del exceso ocupacional aludido.

Con la frecuencia que las autoridades laborales de las Partes Contratantes estimen intercambiarán información acerca de las necesidades del mercado ocupacional o de programas en su caso en las regiones básicamente receptoras, como asimismo cualquier otro antecedente en relación a los trabajadores comprendidos en este Título.

Artículo 6°.- (corresponde al artículo 8° del "Convenio")

Los pasos de entrada para el ingreso de trabajadores a los territorios de las Partes Contratantes serán los habilitados actualmente por las autoridades migratorias respectivas, que se indican en los documentos anexos.

En caso de que una de las Partes decidiera habilitar o proceder al cierre definitivo de pasos, deberá notificarlo a la otra Parte Contratante con una antelación de sesenta (60) días. Podrá procederse al cierre inmediato de pasos, en los casos de epidemia u otras razones de justificada urgencia en disponer la medida, en forma temporaria y por el tiempo que duren las circunstancias que motivan el cierre, dándose aviso o comunicación a la brevedad posible a la otra parte.

TITULO II

De los Trabajadores Temporarios

Artículo 7°.- (corresponde al artículo 10° del "Convenio")

El "permiso de ingreso" será otorgado por el Agente Consular o por la autoridad administrativa. Se entiende por autoridad administrativa a los efectos de la aplicación del artículo 10° del "Convenio" a la Dirección Nacional de Migraciones en la República Argentina y al Ministerio del Interior en la República de Chile. La presentación de la documentación exigida por el artículo 10° del "Convenio" deberá ser efectuada de la siguiente manera: a) por el trabajador ante el Agente Consular; o b) por el empleador, ante la autoridad administrativa del país receptor.

El certificado médico de aptitud física y sanitaria a que se refiere el artículo 10° d) del

"Convenio", será otorgado por la autoridad sanitaria oficial del país receptor o por un facultativo inscripto en la representación diplomática o consular del país receptor.

Artículo 8°.- (corresponde al artículo 11° del "Convenio")

El término para solicitar la nueva autorización a que se refiere el artículo 11°, 1°) del "Convenio" será de treinta (30) días antes del vencimiento del plazo de un año que menciona dicha disposición.

Vencido el plazo máximo de tres (3) años no se otorgará prórroga alguna, aplicándose las normas migratorias de cada una de las signatarias.

Artículo 9°.- (corresponde al artículo 12° del "Convenio")

Los trabajadores chilenos que presten servicios o se incorporen en lo sucesivo para trabajar en Yacimientos Carboníferos Fiscales, para su ingreso o salida del territorio de la República Argentina por los pasos fronterizos denominados "Laurita" y "Mina N° 1 – Paso Dorotea" (Conforme al artículo 12° del Convenio y Protocolo complementario del 5 de abril de 1972), sólo se les exigirá la cédula de identidad chilena y el certificado expedido por el Registro Nacional de las Personas. (Registro Civil de Río Turbio).

Tal documentación será suficiente para que el trabajador pueda asimismo permanecer en el área de Río Turbio, durante todo el tiempo que dure su relación laboral con Yacimientos Carboníferos Fiscales.

En caso de cesar la relación laboral, el trabajador deberá retornar a su país de origen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de terminado el vínculo, salvo que circunstancias de fuerza mayor hagan justificable, a criterio de la autoridad competente una prórroga prudencial.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10°.- (corresponde a los artículos 5 y 11 del "Convenio")

Al ingreso del trabajador de temporada y temporario a prestar servicio para el empleador a cuyas órdenes va a desempeñarse, éste tiene la obligación de comunicar tal hecho dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la autoridad competente del país receptor que otorgará la "tarjeta de trabajador de temporada" o el "permiso de ingreso", con todos los datos relativos al contrato de trabajo o de enganche, con especificación expresa del plazo, actividad y lugar de labor.

Cualquier alteración de las condiciones de trabajo que signifique una modificación o rescisión de aquel contrato, deberá ser comunicada a la referida autoridad por el empleador y dentro del mismo plazo.

En caso de rescisión del contrato de trabajo antes del vencimiento del plazo, el trabajador debe retornar al país de origen dentro de los cinco (5) días de dicha rescisión, salvo que circunstancias de fuerza mayor hagan justificable una prórroga prudencial del plazo. En caso de no hacerlo así se lo considerará en la misma situación que el trabajador de contrato vencido.

Artículo 11°.- (corresponde a los artículos 5° y 11° del "Convenio")

En todos los casos y cualquiera sea la clase de trabajadores de que se trate, la enfermedad inculpable sobreviniente o sea luego del ingreso al país del trabajador y de comenzada la relación laboral, que le impida retornar sus tareas durante el término contractual, aquél deberá regresar a su país de origen en cuanto sus condiciones físicas lo permitan, sin perjuicio de la aplicación de las normas laborales que rigen en cada caso.

La enfermedad respectiva deberá ser acreditada mediante certificación emanada de establecimiento sanitario nacional, provincial o municipal.

Artículo 12°.- (corresponde a los artículos 5° y 11° del "Convenio")

De producirse la enfermedad del trabajador al vencimiento del contrato, la autoridad del país receptor fijará el plazo en que aquel deberá regresar al país de origen en forma inmediata al momento en que su estado de salud lo permita.

Artículo 13°.- (corresponde al artículo 15° del "Convenio")

Para los efectos de la aplicación de las facilidades postales y aduaneras establecidas por el artículo 15° del "Convenio", las autoridades respectivas exigirán de los trabajadores que acrediten por certificación expedida por el empleador, el importe de sus haberes, no pudiendo exceder el giro, remisión o transferencia que se efectúe, de los montos efectivamente percibidos en todo el lapso anterior al envío, computándose a esos fines los giros, remisiones o transferencias anteriores

Artículo 14°.- (corresponde al artículo 16° del "Convenio")

En las disposiciones de cada contrato de trabajo o de enganche se entenderán incorporados los derechos y obligaciones contenidas en el "Convenio", en el Protocolo Complementario del 5 de abril de 1972 y en el presente Acuerdo Administrativo.

Artículo 15°.- (corresponde al artículo 18° del "Convenio")

Para los efectos de la aplicación del artículo 18° del "Convenio", las autoridades de Migración de las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas que sean necesarias, como por ejemplo: 1) divulgación amplia de disposiciones del "Convenio" y del presente Acuerdo;

2) instrucciones a los funcionarios de su dependencia para lograr una aplicación integral y expedita del "Convenio" y del Acuerdo Administrativo;

3) medidas de coordinación con el resto de las autoridades de su respectivo país que intervendrán en la aplicación del "Convenio" y del Acuerdo Administrativo;

4) intercambio permanente de informaciones, antecedentes y medidas de control entre las autoridades migratorias de ambos países, y;

5) reuniones de consultas periódicas, entre las autoridades Migratorias de los dos países, para adoptar las medidas coordinadas que fueren necesarias para una mejor aplicación del "Convenio" y del presente Acuerdo.

Artículo 16°.- (corresponde al artículo 19° del "Convenio")

Las autoridades de ambas Partes Contratantes, si lo consideran conveniente para un mejor entendimiento con relación a la aplicación del mismo, podrán reunirse en períodos inferiores al señalado en la citada norma.

Artículo 17°.- (corresponde al artículo 20° del "Convenio")

El presente acuerdo administrativo regirá desde los treinta (30) días de su firma y mientras dure la vigencia del "Convenio". En fe de lo cual los señores Ministros arriba nombrados, firmaron el presente acuerdo, en dos ejemplares de un mismo tenor y les pusieron sus respectivos sellos en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos.-

Conforme con su original. José Miguel Insulza Salinas,
Subsecretario de Relaciones Exteriores.